

***Reglamento para el alistamiento y reemplazo
de las milicias de la República, decretado por el Gobierno
en 22 de noviembre de 1858. (*)***

(*) Modificado por la ley siguiente.

El General Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

En consonancia con lo prevenido en el artículo 1º del reglamento de milicias decretado en 23 de agosto último, y para que tenga su debido cumplimiento en todas sus partes, ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1º. El ejército de la República se compondrá de doce batallones de infantería, dos escuadrones de caballería y dos brigadas de artillería que se levantarán en el orden siguiente:

1º. En el departamento de Chinandega, dos batallones de infantería:

2º. En el de León, dos batallones de infantería, un escuadrón de caballería y una brigada de artillería:

3º. En el de Granada, tres batallones de infantería y una brigada de artillería:

4º. En el de Rivas, dos batallones de infantería:

5º. En el de Chontales, un batallón de infantería y un escuadrón de caballería:

6º. En el de Matagalpa, un batallón de infantería:

7º. Y en el de Nueva Segovia, un batallón de infantería.

Art. 2º. En el alistamiento y reemplazo de estos cuerpos se observará lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 3º. Los prefectos harán que los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones formen un exacto padrón general de todos los hombres que en ella hubiere, expresando la edad de cada uno, su estado, número de hijos legítimos que tenga, oficio de que vive, lugar de su casa o estancia que habita, sin excluir a los que temporalmente estuvieren fuera de su jurisdicción, explicando dónde están y cuándo deben volver.

Art. 4º. Los alcaldes remitirán copia de este padrón al prefecto del departamento, y el original autorizado lo entregarán a la municipalidad para que se archive, y si no lo hubiere, lo archivará en su despacho el alcalde.

Art. 5º. Cada año en el mes de enero rectificarán los alcaldes sus padrones, dando de baja en ellos a los que hayan muerto o cumplido cincuenta años, igualmente que a los que hubieren

pasado a otro domicilio. Darán de alta a los que hubieren cumplido dieciséis años, a los que se hubieren domiciliado nuevamente y anotarán a los que se hubieren casado, enviudado o inutilizado para el servicio de las armas.

Art. 6°. Las municipalidades, y donde no las haya, los alcaldes, harán sacar del padrón general una lista de todos los hombres de armas llevar, y pasarán una copia al prefecto y otra al gobernador militar del departamento.

Art. 7°. Serán excluidos de la lista de que habla el artículo anterior:

1°. Los menores de dieciséis años:

2°. Los hijos legítimos y únicos de viudas honradas o de padres ancianos que justifiquen sustentarlos con su trabajo:

3°. Los hermanos de niñas huérfanas doncellas o que no lleguen a la edad de diez años que justifiquen sustentarlas con su trabajo:

4°. Los casados o viudos que tengan más de dos hijos y acrediten estar dedicados a sustentarlos y educarlos:

5°. Los profesores de ciencias y los que tengan más de un año sin interrupción de estar estudiando para profesar alguna:

6°. Los que tengan título de abogado, escribano, médico, cirujano y boticario, los mayordomos de las haciendas de grana, café, cacao, añil y caña:

7°. Los sacristanes y personas que desempeñen algún empleo esencial al culto divino con sueldo:

8°. Los eclesiásticos, los maestros de escuela de primeras letras, preceptores de gramática y los impresores:

9°. Los empleados públicos:

10. Los operarios de labores de minas, añil y grana y de criadores de ganados, exceptuados por el artículo 16 de la ley de 27 de enero de 1841, con tal que estén matriculados, según las reglas establecidas en el acuerdo gubernativo de 3 de abril de 1852. (*)

11°. Los dueños y sirvientes de las haciendas de café que tengan de cinco mil matas arriba, conforme al decreto emitido el día de ayer:

12°. Los impedidos físicamente.

(*) El acuerdo a que alude esta fracción es como sigue:

1º. Para que los operarios de las labores de añil, grana y café, y los de los criadores de ganados y mineros se consideren exentos de los reclutamientos como lo determina la precitada ley deben ser matriculados en debida forma.

2º. La matrícula debe verificarse ante el juez de agricultura del pueblo a que pertenezca el operario, quien debe expresar la hacienda en que ha comprometido su trabajo, el dueño a quien pertenece la finca, y el tiempo de su compromiso, para poder cotejar esta declaración con la que pueda exigirse al propietario.

3º. Si a tiempo del reclutamiento no presentare el individuo constancia de esta naturaleza ante la junta que debe conocer de las excusas será filiado precisamente aunque después intente probar el hecho.

4º. Para esta matrícula llevará el juez de agricultura un libro en papel del sello 4º para cuyo consumo e indemnización de oficina exigirá medio real de cada operario a quien expedirá una cédula de constancia en papel común.

5º. Los hacendados dentro de doce días de publicado este acuerdo darán conocimiento oficial al alcalde respectivo de la persona que es mayordomo de su hacienda, sin cuyo requisito no será excepcionado.

6º. Comuníquese a quienes corresponda. —Managua, abril 3 de 1852.

Art. 8º. Para formar la lista de que habla el artículo 5º y hacer las excepciones de que trata el 6º, las municipalidades nombrarán una junta que compuesta de tres individuos de su seno: ésta, bajo su responsabilidad, hará las calificaciones convenientes, y si se comprobare que algún individuo haya sido exceptuado sin causa legal, la junta será castigada con una multa, no menos de diez pesos cada individuo, ni más de veinticinco, y el ilegalmente exceptuado se considerará destinado al servicio de las armas.

Art. 9º. Al hacer las calificaciones, contará también la junta con todos los que hayan sido dados de alta en el padrón general.

Art. 10. En los pueblos donde no haya municipalidad, la junta de calificación se compondrá del alcalde y dos suplentes.

Art. 11. Los gobernadores militares, desde el mes de enero próximo en adelante, comenzará a formar en sus respectivos departamentos las compañías de los cuerpos de milicia con los militares filiados que hubiere, y si éstos no fueren suficientes, con los individuos comprendidos en las listas que les remitan los alcaldes, filiendo en ellas de preferencia: 1º a los solteros: 2º a los viudos sin hijos: 3º a los casados sin hijos que no sean artesanos: 4º a los casados sin hijos que sean artesanos: 5º a los casados sin hijos que tengan tierras propias y se ocupan en cultivarlas: 6º a los que tenga sólo un hijo, de modo que si la lista contiene más individuos que los que deban filiarse, quedan exentos los últimos por el orden de preferencia.

Art. 12. El contingente de tropa que debe filiarse en cada pueblo sobre el número de soldados que actualmente existe, lo designará el gobernador militar de acuerdo con el prefecto.

Art. 13. Si al hacer las filiaciones, el gobernador o el que comisione, encontrare que alguno de los individuos comprendidos en las listas de calificaciones, tiene que reclamar por injusta

calificación que se le haya hecho, contraviniendo a las excepciones establecidas por la ley, se formará una junta compuesta por el gobernador militar u oficial comisionado y dos individuos nombrados por la municipalidad. Esta junta oír la queja y resolverá verbalmente, a pluralidad de votos, mandando anotar la excepción si la hubiere.

Art. 14. En los pueblos donde no hubiere municipalidad, el alcalde y sus suplentes nombrarán a los dos individuos de que habla el artículo anterior.

Art. 15. Declarada la excepción, el gobernador u oficial encargado sentará en un libro que llevarán al efecto, las razones documentadas que el exceptuado haya tenido para hacer su reclamo, y dará al interesado la constancia correspondiente de estar exento del servicio de las armas.

Art. 16. Las municipalidades o los alcaldes, donde no las haya, harán fijar las listas de los calificados en lugares públicos para que llegue a noticia de todos, y el que de éstos no se presentare al oficial de la recluta en el término prudente que se le fije, y no pudiendo probar que ha tenido causa legal para no presentarse, será considerado como soldado.

Art. 17. Los gobernadores militares, con aprobación de la comandancia general, nombrarán cada año una o más comisiones para que pasando a los pueblos de sus respectivos departamentos, averigüen las bajas que hubiere en las distintas compañías, y provean su reemplazo, conforme a la ley.

Art. 18. Los padrones y listas de que hablan los artículos 3º y 8º se harán en todos los pueblos de la República, y aun cuando en ellos no haya tropas de milicias, se remitirán cada año las listas al gobernador departamental, para que de ellas extraiga los individuos que deben reemplazar a los que hayan muerto, o estén inutilizados para el servicio.

Art. 19. Los alcaldes tendrán siempre la obligación de entregar a la autoridad militar los individuos que deben ser filiados; y cuando no puedan estos ser habidos, les prestarán todos los auxilios para que los tome.

Art. 20. La autoridad civil a quien se le probare que ha encubierto algún desertor o individuo que deba filiarse, será castigado con arreglo a las penas que imponen las leyes generales, quedando a la autoridad militar de quien depende o deba depender el ocultado, el derecho de formar la acusación contra los delincuentes.

Art. 21. El comandante general como inspector nato, nombrará cuando lo estime conveniente, comisiones de inspección para que pasen a los departamentos respectivos a inspeccionar la organización, y reemplazo de los cuerpos del ejército de la República.

Art. 22. Los prefectos cuidarán que los alcaldes de sus respectivos departamentos cumplan con las obligaciones que les impone el presente decreto.

Art. 23. Los gobernadores militares informarán oportunamente al Gobierno sobre las personas que entre los militares les parezcan a propósito para jefes y oficiales, en la organización de las respectivas compañías, para que se les dé su nombramiento como

corresponde, y harán por sí los de cabos y sargentos, extendiéndoles el título que los acredite; a cuyo fin se les remitirá por la comandancia general suficiente número de esqueletos impresos.

Art. 24. Quedan derogadas por el presente decreto todas y cada una de las disposiciones anteriormente dictadas sobre alistamientos y reemplazos.

Dado en el P. N. de Santiago de Managua, a los 22 días del mes de noviembre de 1858.
